INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 1° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, rechazó y remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el día 20 de abril de la presente anualidad. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa.

Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00214, seguida por Higinio Camacho en contra de Marlon Yesid Rojas Gutiérrez y Jaime González Santamaría.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Higinio Camacho, a través de endosatario para el cobro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores Yesid Rojas Gutiérrez y Jaime González Santamaría; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 22306, suscrito por los demandados, el 13 de agosto de 2020; por valor de \$8.000.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su endosatario para el cobro, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 22306, suscrito por los demandados, el 13 de agosto de 2020; por valor de \$8.000.000.
- b) Deberá aclarar la dirección de notificación de los demandados, indicando el barrio y la comuna a la que pertenece, con el fin de determinar competencia.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Higinio Camacho a través de endosatario para el cobro, en contra de Marlon Yesid Rojas Gutiérrez y Jaime González Santamaría; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifiquese,

JESUS ALEJANDRO M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. Choy,

10 DE MAYO DE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO

Página 2 de 2